

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 29 .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34326-2018
CARATULADO : CÁDIZ/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE
DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, tres de Octubre de dos mil diecinueve

VISTOS:

A 3 de noviembre de 2018, comparece don GUSTAVO ANTONIO CÁDIZ VERGARA, empleado; don CARMELO VILLALÓN VILLALÓN, pensionado; don CARLOS RENÉ TORRES GÓMEZ, empleado; don ROBINSON MAXIMILIANO CASTRO CASTRO, empleado; don GUILLERMO ANTONIO FIGUEROA IBACETA, pensionado; doña ANA REGINA OSORIO OSORIO, empleada; y don NELSON AUGUSTO JOAQUÍN ROJAS NÚÑEZ; domiciliados en calle Avenida José Manuel Irrarrázaval N° 0394, comuna de Puente Alto; deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, representado legalmente por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, abogada, domiciliada en Agustinas N°1687, comuna de Santiago; por la suma de \$200.000.000.- a cada uno, por daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes correspondientes, mas costas.

Señalan los actores que los hechos descritos en la demanda han sido reconocidos voluntariamente por el Estado de Chile a través de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, al ser calificados como víctimas de prisión por razones políticas y de tortura a través de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición.



«RIT»

Foja: 1

Don **Gustavo Antonio Cádiz Vergara**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N°3.975, fue detenido por personal de Carabineros el 12 de septiembre del año 1973, en el claustro 900, calle Portugal, y conducido junto a otros compañeros hasta el Estadio Chile, donde pasó dos noches de golpizas e insultos antes de ser trasladado al Estadio Nacional. En dicho recinto, fue sometido a interrogatorios y torturas, desencadenando posteriormente crisis de angustias que repercutieron en su vida familiar y laboral. Finalmente, indica que fue liberado a finales de octubre de dicho año.

Don **Carmelo Villalón Villalón**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N°26.477, relata que el 10 de octubre de 1973 fue detenido por personal militar del regimiento de Puente Alto desde su lugar de trabajo en empresa SOMINCA, y trasladado a las dependencias del regimiento, lugar donde permaneció por 15 días, y fue sometido a rutinas de torturas comandadas por el capitán Uriarte. Señala que le aplicaron corriente en sus genitales y recibió golpes de culatazos en todo el cuerpo, lo que provocó un hundimiento en su cráneo y pérdida del 18% de su audición. Una vez liberado, fue condenado a firmar durante 3 años todos los domingos en el mismo regimiento de su detención. Afirma que, además de haber perdido parte de su audición, sufre de dolores en su columna y se encuentra con secuelas psicológicas que afectaron su vida familiar.

Don **Carlos René Torres Gómez**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N°24.403, relata que fue detenido desde su casa en la comuna de La Pintana, el 4 de octubre del año 1973, por militares de la Escuela de Infantería, permaneciendo en prisión inicialmente en el Cerro Chena durante 5 días a ojos vendados, recibiendo diversas torturas. Luego, fue trasladado al Estadio Nacional, donde pasó 30 días más de abusos, privado de alimentos, agua y recibiendo agresiones de todo tipo. Por último, permaneció por otros 10 meses recluso en Chacabuco, sufriendo las mismas vejaciones ya descritas, siendo liberado el 17 de agosto del año 1974. Producto de las agresiones, permanece con secuelas físicas tales como, dolor de piernas, espalda, y mareos frecuentes. Así también terror al ver personal de las Fuerzas Armadas.



«RIT»

Foja: 1

Don **Robinson Maximiliano Castro Castro**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N°5.179, relata que fue detenido el 13 de septiembre de 1977 por Carabineros desde su lugar de trabajo en el Hospital de San José de Maipo. Fue llevado al Regimiento N°7 de Puente Alto, donde lo sometieron a brutales golpizas, permaneciendo allí hasta el 8 de octubre de ese año, y luego lo trasladan al Estadio Nacional por aproximadamente 1 mes, periodo en el cual, fue sometido a largos interrogatorios acompañados de golpes en la cabeza, obligado a comer excremento. Fue quemado con cigarrillos, se le aplicó corriente eléctrica en genitales y tuvo simulacros de fusilamiento. Posteriormente, volvió a ser detenido por Carabineros durante 15 días en el Regimiento de Puente Alto. Actualmente presenta secuelas físicas como pérdida de piezas dentales y cicatrices en todo el cuerpo, así también, secuelas emocionales expresándose como trastornos del sueño, inseguridad, ansiedad y sensación de desconfianza hacia los demás, perdiendo entonces, su red de apoyo social más cercana.

Don **Guillermo Antonio Figueroa Ibaceta**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N°8.526, indica que fue detenido por militares desde su lugar de trabajo, el 11 de septiembre del año 1973 y trasladado al Estadio Chile, donde permaneció por 3 días, para luego ser trasladado al Estadio Nacional hasta el 25 de septiembre de 1973. Durante su detención sufrió tortura física y psicológica, consistente en golpes en diferentes partes del cuerpo, privación del sueño, forzado a permanecer en posturas dolorosas, falso fusilamiento, privado de agua y alimento, aplicación de corriente y agresiones sexuales. Actualmente, afirma, posee secuelas físicas y psíquicas; producto de los golpes presenta hipoacusia, estrés post traumático, trastornos del sueño y crisis de angustia.

Doña **Ana Regina Osorio Osorio**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 17.699, relata que la primera vez que estuvo detenida, fue el 11 de septiembre del año 1973, desde su puesto laboral en la Municipalidad, donde militares la trasladaron violentamente al Regimiento de Ingenieros de Ferrocarrileros N°7, siendo sometida a violentos interrogatorios, para luego ser liberada tras 4 días de detención.



«RIT»

Foja: 1

Posteriormente, fue detenida por segunda vez el 1 de septiembre del año 1974, mientras allanaban su domicilio y trasladada al Regimiento de Puente Alto para ser interrogada por la ubicación de supuestas armas. Durante este periodo sufrió agresiones, tales como, golpes en los oídos; golpes de puño y pie que la hicieron perder piezas dentales; la desnudaron y ataron a un escritorio, para luego de cada pregunta darle golpes o pellizcos en sus pechos; introducían las manos y palos en su ano y vagina; golpes de corriente en el clítoris y orejas. Producto de las torturas, indica la demandante, contrajo artritis tuberculosa en el tobillo derecho.

Don **Nelson Augusto Joaquín Rojas Núñez**, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile N° 21.302, relata que fue detenido violentamente en la vía pública por funcionarios de Policía de Investigaciones en el mes de septiembre de 1974, y trasladado a la Gobernación de Molina por 3 días, para luego ser ingresado a la cárcel de Molina donde permaneció hasta el 8 de noviembre de 1974. A lo largo de su detención, señala el actor, fue amenazado con simulacros de fusilamiento, golpeado, mojado con agua u orina, y lo hacían dormir en el suelo. Indica que atormentado por la experiencia de haber sido torturado, encontró refugio en Lima, Perú, por 6 meses. Actualmente, presenta secuelas físicas en un brazo quebrado durante su detención, así también, consecuencias psicológicas como trastornos del sueño y angustia al recordar los hechos.

Señalan los demandantes que como consecuencia directa de las torturas producidas, se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues, aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido las personas continúan con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fueron sometidos, además de que muchos fueron obligados, directa o indirectamente, a abandonar el país, sin poder retornar, algunos incluso alejándose de sus familias. Dichos daños que se relatan, tanto físicos como psíquicos, son distintos de persona en persona, sin embargo, todos tienen en común el daño moral. El daño causado es obvio, público, notorio, y no hay



«RIT»

Foja: 1

quien pueda negarlo caprichosamente. Se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas. Así las cosas, la Jurisprudencia sostiene que “el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre que un hecho afecta la integridad física o moral de un individuo... “(Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVIII, Segunda Parte, sección cuarta, pág. 374). En este mismo sentido la Corte Suprema ha expresado que: “ El daño moral entendido como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto afecta la integridad psíquica del individuo y que se traduce en el agobio que genera el haber sufrido una lesión considerable y el riesgo para su vida que ello representó, no requiere de prueba, las consecuencias que nacen de su propia naturaleza son obvias y lógicas, que no pueden desconocerse en ningún procedimiento aunque se aprecie la prueba en forma legal, pues el mínimo razonamiento, criterio o principio lógico, demuestra que una lesión tan considerable necesaria e indefectiblemente conlleva una aflicción psíquica. Ahora bien, su evaluación debe hacerse conforme a la prueba tasada o legal y a la apreciación prudencial del sentenciador, lo que es distinto a la afirmación de que el daño moral requiere prueba. La dimensión del daño moral se obtiene indudablemente y sin lugar a discusión, de las pruebas consideradas por la juez a quo en la sentencia, de esta forma, necesariamente el actor debe ser indemnizado, pues el artículo 2314 del Código Civil no distingue clases o tipo de daños”. (Corte Suprema, Rol: 5946-2009). Los actores sostienen que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista de lo evidente que es. Las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, inseguridades, son fáciles de entender en su plenitud, y sólo cabe al sentenciador hacer una estimación fundada de su magnitud y del monto de la reparación.

En cuanto al derecho, los demandantes fundamentan la responsabilidad del Estado por el daño moral ocasionado, en primer lugar en un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al



«RIT»

Foja: 1

Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos. Así las cosas, la responsabilidad del Estado emanaría del Derecho Administrativo en razón del hecho propio, al haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño, específicamente, de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980 y del Derecho Internacional.

Los actores sostienen que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos, según la doctrina unánime de los autores ius publicistas, es imprescriptible. Así las cosas, la responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil, criterio que también sería compartido por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores. Así lo ha declarado la Corte Suprema en las causas rol ingreso N°24.288-2016 y N° 3058-2014. Las normas en materia de prescripción que contempla el Código Civil para los delitos y cuasidelitos no resultarían aplicables a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual del Estado, ya que existen las normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos constitucionales.

Agregan los demandantes que sin perjuicio de la obligación del Estado de indemnizar los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de 1925, las Actas Constitucionales y la Constitución de 1980, su responsabilidad extracontractual también emanaría de la acción de indemnización contemplada en los artículos 4 y 44 de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado que consagran la responsabilidad del Estado por falta de Servicio, normas en la que se hace responsable al Estado por los daños que causen los órganos de la Administración, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.



«RIT»

Foja: 1

Sostienen que en el caso en cuestión se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, a saber: 1.- el daño moral, que atendido los delitos relatados, se presume; 2.- la acción u omisión de un órgano del Estado; 3.- nexo causal; y 4.- no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad.

Por otro lado, atendido además que los hechos generadores de la responsabilidad que se demanda, tienen además el carácter de violación a los derechos humanos, delito de lesa humanidad, crimen de guerra, u otra calificación concurrente con la de secuestro agravado o torturas, la responsabilidad del Estado debe determinarse de conformidad con los convenios o tratados internacionales, las reglas de derecho internacional que se consideran *ius cogens* y el derecho consuetudinario internacional, sin perjuicio de encontrarse también estipuladas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, cuyo artículo 27 dispone que “el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales” y que de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete su responsabilidad internacional. Argumentan que de acuerdo con este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito quedaría sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho Interno. A este respecto, debe también tenerse presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas. Que, en el mismo sentido, señala que el artículo 131 de la Convención de Ginebra pretende hacer efectiva la responsabilidad que resulta de esta clase de hechos y no se limita a la de carácter penal. Lo mismo ocurre con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, vigente desde el 27 de enero de 1980, que previene -según ya se afirmó- que los Estados no pueden invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales -en la especie la de establecer responsabilidades-, incumplimiento del que



«RIT»

Foja: 1

ciertamente derivaría responsabilidad por un ilícito de índole internacional. Lo anterior conduce a sostener que el derecho a la reparación es un derecho fundamental, esto es, uno de aquéllos que los Estados declaran para asegurar y hacer posible la convivencia democrática, el que por su naturaleza es imprescriptible.

Sostienen los actores que el Derecho Internacional, tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales, ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos. El primero de ellos es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encuentra plenamente cumplida pues la privación ilegítima de libertad y las torturas graves y reiteradas, cometidos en contra de los demandantes, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional. Y en este caso específico, como delitos de Lesa Humanidad. En efecto, en la medida que el ilícito cometido se da en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad, con las naturales consecuencias jurídicas que derivan de dicha calificación.

En cuanto a la procedencia de la indemnización del daño moral, los actores sostienen que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe repararse todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común. La indemnización comprende -según el artículo 2329 del Código Civil- todo daño, por lo que naturalmente está incluido el daño moral, cuestión reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional.

Solicitan en definitiva que se condene al Fisco de Chile a pagarles la suma de \$200.000.000.- (doscientos millones de pesos), a cada uno de ellos, por concepto de aquellos daños morales que han padecido con ocasión de los hechos cometidos por agentes del Estado, o las cantidades que este



«RIT»

Foja: 1

Tribunal en derecho determine, con los reajustes e intereses correspondientes y la condena en costas.

A 26 de noviembre de 2018, consta notificación.

A 13 de diciembre de 2019, la parte demandada vino en **contestar** la demanda interpuesta en su contra solicitado su rechazo. En primer término, opuso la excepción de reparación integral. Indica como cuestión previa, que desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido se han creado programas, que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de cantidad de dinero. Indica que en el marco de discusión de la Ley 19.123.- que estableció la Comisión Rettig, se propuso una serie de medidas de reparación entre las cuales se encontraba un “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas”, creándose así la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. La finalidad de la referida ley fue plasmada de manera clara, cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18. Asumida la idea reparatoria, señala el Fisco de Chile que se han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se han concretado esta compensación, a saber:

1. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero. Indica que en términos de costos generales del Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre del año 2015, una suma total de **\$706.387.596.727.-** por concepto de pensiones, bonos y desahucios. Señala que las pensiones vitalicias han sido una buena manera de concretar las medidas de justicia transicional que se ha exigido para estos casos. En el caso específico, indica que el actor ha recibido, en virtud de la Ley 19.992.- y sus modificaciones, una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos, individualizadas en el anexo “Nómina de Personas reconocidas como víctimas de la



Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”; por el monto reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284.- para mayores de 70 años y \$1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años. A mayor abundamiento, señala que la ley N° 20.874.- del 29 de octubre de 2015, otorgó “Un aporte único, de Carácter Reparatorio a la víctimas de Prisión Política y Tortura, reconocidas por el Estado de Chile”, beneficio consistente en un aporte único de \$1.000.000.-, del que los actores también son titulares.

El total de lo percibido por los demandantes corresponde a los siguientes montos

- Demandante rut 3.427.663-3 Figueroa Ibaceta Guillermo; Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 02-2005 al 11-2018: \$ 27.405.905; Aguinaldos: \$ 411.482; Aporte Ley 20.874: \$ 1.000.000; Monto Global: \$ 28.817.387; Pensión Vitalicia Actual: \$205.266.

- Demandante rut 6.238.265-1 Osorio Osorio Ana Regina; Pension Pagada; Ley 19.992 desde el 02-2005 al 11-2018: \$24.340.421; Aguinaldos: \$411.482; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$25.751,903; Pensión Vitalicia Actual: \$179.349

- Demandante rut 7.295.590-4 Rojas Nuñez Nelson Augusto; Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 02-2005 al 11-2018: \$24.340.421; Aguinaldos: \$411.482; aporte ley 20.874: \$1.000.000 Monto Global: \$ 25.751,903; Pensión Vitalicia Actual: \$ 179.349

- Demandante Rut 6.073.464-K Torres Gómez Carlos René; Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 02-2005 al 11-2018: \$24.340.421 Aguinaldos: \$411.482; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global; \$25.751,903; Pensión Vitalicia Actual: \$179.349.

- Demandante Rut 3.615.976-6 Villalon Villalon Carmelo, Pensión Pagada Ley 19.992 desde el 02-2005 al 11-2018: \$ 27.099.315; Aguinaldos: \$411.482; Aporte Ley 20.874: \$1.000.000; Monto Global: \$ 28.510.757; Pensión Vitalicia Actual \$205.266



«RIT»

Foja: 1

- Demandante Rut 5.746.155-1 Cádiz Vergara Gustavo: Pensiones Pagadas Leyes 19.992 y 19.234 desde el 09-1999 al 11-20118 y 03- 2005 al 09 – 2011: \$ 40.561.006; Aguinaldos: \$517.078; Aporte Ley 20.874: \$ 1.000.000; Monto Global: \$ 42.078.084; Pensión Vitalicia Actual: \$ 174.921

- Demandante Rut 5.083.494-8 Castro Castro Robinson M: Pensiones Pagadas Leyes 19.992 Y 19.234 desde el 09-1999 al 11-2018: \$31.078.211; Aguinaldos: \$533.729; Aporte ley 20.874 y Bono Ley 19.992: \$4.000.000; Monto Global \$35.611.940; Pensión Vitalicia Actual \$173.125.

II. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Señala que en este ámbito de cosas, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234.- como a del al Ley 19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el programa de reparación y atención integral de salud (PRAIS), el que cuenta con acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, contando además con un equipo especializados y multidisciplinario de salud de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. Señala que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores

III. Reparaciones simbólicas. Agrega que la doctrina, en la materia, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactorio, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permitan atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Dentro de este contexto, las obras de reparación simbólicas, se encuentran:

a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993.



- b) El establecimiento, mediante el Decreto N°121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año, en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como el día internacional de conmemoración.
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Dicha obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 t 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.
- d) El establecimiento, mediante Ley N°20.405.-, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.
- e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el "Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca" en esa ciudad; y el "Memorial



«RIT»

Foja: 1

Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas" en el Cementerio Municipal de esa ciudad.

En conclusión, el cúmulo de reparaciones indicadas han producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se solicita, por lo cual, al haberse compensado precisamente aquellos daños, no pueden entonces, ser exigidos nuevamente. El referido criterio, ha sido atendido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ordenando incluso, el no pago de una compensación económica por concepto de daño moral.

En segundo lugar, la demandada vino en oponer la excepción de prescripción extintiva. Señala que, según lo expuesto en la demanda, la detención, privación de libertad y torturas, se habrían producido entre el 12 de septiembre de 1973 hasta el año 1977, por lo que, aun entendiendo suspendido el plazo de la prescripción durante el período de la dictadura militar, derivado de la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia para ejercer las acciones civiles correspondientes, o incluso, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 26 de noviembre de 2018, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2.332 (4 años), en relación a lo dispuesto en el artículo 2.497, ambos del Código Civil. En subsidio, la demandada opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación al artículo 2.514 ambos del Código Civil.

En principio, todos los derechos y acciones son prescriptibles, siendo la imprescriptibilidad excepcional y requiere una declaración legal o constitucional expresa, que en este caso no existe. Agrega que la institución de la prescripción es de carácter universal y no solo aplicable al derecho privado, como se puede desprender del artículo 2.494 del Código Civil. Y la prescripción, tiene el carácter de estabilizadora, respecto a la certeza de las relaciones jurídicas, no teniendo como finalidad principal la sanción o beneficio para el acreedor o el deudor de la obligación; sino que ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción correspondiente. En tal sentido, señala el Fisco que, nuestra



«RIT»

Foja: 1

Excelentísima Corte Suprema, dictó el 21 de enero de 2013 sentencia de Unificación de Jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990. En la referida sentencia, el máximo Tribunal llegó, en resumen, a las siguientes conclusiones:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda situación excepcional, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos; el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; estableciendo, solo alguno de ellos, la imprescriptibilidad en responsabilidad penal.

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil, relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332.- que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.

4º) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea su origen, no tiene jamás un carácter sancionatorio o punitivo, por lo que está sometido a la institución de la prescripción, como también ocurre con la acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad



«RIT»

Foja: 1

extracontractual del Estado. En efecto, basta con considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción –incluso en materia de los Derechos Humanos-, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que dichas acciones son ajenas a la institución de la prescripción.

Respecto a las alegaciones expuestas por los demandante, en relación a la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales planteadas, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N°2.391 de 26 de Noviembre de 1968 y en vigor desde el año 1970, en el cual, como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, ninguno de sus preceptos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado. A su vez, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no vale extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto el Máximo Tribunal. Agrega que la Resolución N°3.074.- de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, se refiere también exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Ahora bien, la Resolución N°60/147 de marzo de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene “los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Finalmente señala que la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante no ser aplicable al caso sublite –ya que fue promulgada el año 1991-, esta normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. Agrega que el artículo 63.1 de dicha convención, la cual le



«RIT»

Foja: 1

entrega a la Corte Interamericana la competencia para imponer condenas de reparación por daños, no excluye la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. El análisis antes descrito, ha sido recogido por nuestra jurisprudencia. No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad en materia civil, indica la demandada, que este tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al daño e indemnización reclamada, la entidad Estatal señala que, en términos generales, ésta tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, no pudiendo constituir nunca una fuente de lucro o ganancia, por lo tanto, la suma pedida -200 millones de pesos para cada uno - es, a juicio de la demandada, excesivo teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia que, en este aspecto, han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las alegaciones realizadas, solicita que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Respecto a los reajustes e intereses, señala que éstos solo pueden devengarse en el caso de que la sentencia haga lugar a la demanda y desde que ésta se encuentre firme y ejecutoriada.

A 24 de diciembre de 2018, los actores evacuan el trámite de la **réplica**. Respecto de la excepción de reparación integral, señalan que el hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la ley N° 19.123 por parte de algunos familiares, no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un Tribunal de la República. Sostiene que la



«RIT»

Foja: 1

pretensión del resulta inconciliable con la normativa internacional, toda vez que el derecho común interno sólo es aplicable cuando no la contradice con el Derecho Internacional. Así, la preceptiva invocada por el Fisco no sería incompatible con las indemnizaciones que se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia.

En cuanto a la excepción de prescripción, indican que reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos. Por consiguiente, cualquier diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

En cuanto al monto de la indemnización solicitada, sostienen que se encuentra totalmente ajustado a derecho, ya que se trata de daño moral de la mayor entidad.

A 3 de enero de 2019, consta **dúplica**. Indica la demandada que la indemnización solicitada es improcedente, por haber sido ya pagada por el Estado de acuerdo a la Ley 19.992.- y obviamente resulta incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado, lo que tienen un carácter de indemnizatorios. Respecto a la alegación de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria realizada por la actora, indica que dicho concepto no tiene asidero alguno en los tratados internacionales, lo que quedó claramente consignado en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en la causa “Domic con Fisco”. También el máximo tribunal nacional ha acogido la procedencia de aplicar las normas de derecho interno común relativas a la prescripción en esta clase de juicios.



«RIT»

Foja: 1

A 18 de enero de 2019, se recibió la causa a prueba, constando la que rola en autos.

A 11 de septiembre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Gustavo Antonio Cádiz Vergara; don Carmelo Villalón Villalón; don Carlos René Torres Gómez; don Robinson Maximiliano Castro Castro; don Guillermo Antonio Figueroa Ibaceta; doña Ana Regina Osorio Osorio; y don Nelson Augusto Joaquín Rojas Núñez; demandan al Estado de Chile, por responsabilidad civil, solicitando se reconozca que fueron víctimas de detención y prisión ilegal, torturas y apremios ilegítimos; y se les indemnice la suma de \$200.000.000.-, a cada uno, o las cantidades que este tribunal estime en derecho, con los reajustes e intereses correspondientes, con costas.

Los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho se encuentran consignados en la parte expositiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que el Fisco de Chile solicita el rechazo de la demanda y opone las excepciones de pago y la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho también transcritos en lo expositivo de este fallo. Además señala que los tanto los reajustes como los intereses solo pueden contarse desde que, en el caso que una hipotética sentencia condenatoria, se encuentre ejecutoriada.

TERCERO: Que la detención ilegal y arbitraria, la tortura y abusos sexuales de personas con motivo de ella, ha sido catalogados como crímenes de lesa humanidad, porque están dirigidos a afectar la vida misma de las personas en su aspecto más básico y trascendente, del cual los países, entre los que se encuentra Chile, se han comprometido a evitar y, una vez producidos, sancionar.

En el caso de los demandantes las transgresiones son de particular gravedad por cuanto se encuentra reconocida por la demandada que los actores fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos; las cuales como es de conocimiento público, fueron cometidas por agentes del Estado.



«RIT»

Foja: 1

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante vino en acompañar la siguiente prueba documental:

- a) Nóminas de Víctimas de Prisión Política y Torturas reconocidas por el Estado de Chile mediante la comisión Valech, I y II. Consta la calidad de tales de don Gustavo Antonio Cádiz Vergara, con el N°3.975; don Carmelo Villalón Villalón, con el N°26.477; don Carlos René Torres Gómez, con el N°24.403; don Robinson Maximiliano Castro Castro, con el N°5.179; don Guillermo Antonio Figueroa Ibaceta, con el N° 8.526; doña Ana Regina Osorio Osorio, con el N°17.699; y don Nelson Augusto Joaquín Rojas Núñez, con el N° 21.302.-
- b) Copias de fichas y reconocimiento de Víctimas de Prisión Política y Torturas, otorgadas por el Instituto de Derechos Humanos de Chile respecto de los demandantes de autos, donde consta la calificación realizada por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura sobre las víctimas, y el testimonio sobre los hechos vertidos en la demanda.
- c) Informe Sicológico y Social elaborado por la psicóloga clínica doña Fresia Vargas Neira, y el trabajador social don José Guzmán Rojas; ambos directores ejecutivos del Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, CINTRAS, de 17 de julio de 2019, respecto de los actores, en el cual se establece como resultado de la evaluación lo siguiente: “Estamos informando de personas que ha sido gravemente afectados en su salud metal, moral y social por agentes del Estado de Chile. La tortura es una experiencia traumática límite, que ha provocado consecuencias sistémicas. No es solamente una modalidad compleja de agresión, crueldad y denigración. Sus efectos desquiciantes se agravan precisamente porque son agentes del Estado o personas a su servicio quienes dañan en nombre de la patria. Dadas estas características, se puede afirmar que las condiciones de prisión política y tortura descritas en este Informe violaron los derechos de las personas, causándoles daños emocionales, morales y materiales, que ameritan un proceso



de reparación integral. Para ello es preciso no sólo reconocer la ocurrencia de los hechos en general y la responsabilidad del Estado en particular, sino identificar también a cada persona que fue víctima de sus agentes, estableciendo su derecho a una reparación justa y digna. Las violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del estado afectan a los individuos, las familias y la comunidad en su conjunto. A fin de prevenirlas y de prestar apoyo a los sobrevivientes de tortura, es necesario comprender cabalmente esta compleja cuestión. Es fundamental que esa comprensión del problema se promueva y se refrende en el derecho internacional y los ordenamientos jurídicos nacionales, así como en las orientaciones relativas a la reparación social, moral, jurídica, etc. establecidas en dicho ordenamiento internacional y nacional, una omisión en ese sentido puede muy probablemente profundizar el daño causado a estas personas.

- d) Respuesta de oficio del Instituto de Previsión Social, de 2 de enero de 2019, emitido por el Jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia, don Alexander Suárez Olivares, adjuntando anexo con detalle de los beneficios de reparación recibidos por los actores como víctimas de prisión política y tortura.

QUINTO: Que junto a lo anterior, la demandante rindió prueba testimonial de las siguientes personas:

- De don Guillermo Enrique Muñoz Cid, declarando que conoce a los demandantes en reuniones realizadas por organizaciones de presos políticos, en donde cuentan sus historias durante la dictadura. Señala que se puede ver en estas personas que cargan con perjuicios por toda su vida. Y como víctima de violaciones a los derechos humanos, padece depresión y vive tomando pastillas producto de sus recuerdos. Señala que estuvo en la cárcel, torturado, durante un año.
- De don Luis Alberto Silva Mellado, declarando que los demandantes sufrieron perjuicios morales, físicos y psicológicos



después del golpe de Estado, cuestión que también involucró a sus familias. Relata que conoce a los demandantes participando en organizaciones culturales, ollas comunes y actividades políticas. Repreguntado sobre los motivos de que los demandantes sufrieron daños, indica que según su experiencia, al ser detenido y torturado durante su adolescencia, sostiene que los daños tienen origen en dichos eventos.

- De don José Miguel Guzmán Rojas, trabajador social, declarado que los demandantes fueron acreditados por la comisión política y tortura, y fueron detenidos por agentes del Estado a partir del 11 de septiembre de 1973, en distintos centros de detención y tortura. Señala que son portadores de gravísimos daños en su salud mental, física y social.; víctimas de experiencias extremas, traumas y secuelas psicológicas que no se superan nunca. Relata que en ellos aparece recurrentemente sintomatología depresiva, ansiosa, asociadas principalmente a fechas de aniversario, por ejemplo, en el mes de septiembre, o en la fecha en que fueron detenidos. Por años, uno de los mecanismos defensivos fue el ocultamiento de la situación vivida, porque les duele recordar, y para evitar dolos en sus seres queridos. También son portadores de mucha rabia, decepción y frustración por la denegación de justicia, de la experiencia sufrida. También son portadores de mucha culpa por haber sobrevivido y por haber causado dolor a sus familiares. Señala que toda sintomatología antes descrita aparece de manera recurrente afectando a todo su entorno social, familiar, laboral hasta el día de hoy. Repreguntado, afirma conocer a los demandantes de la organización donde ellos participan, que es una organización de derechos humanos en Puente Alto, y porque ha brindado atención en el centro de salud mental y derechos humanos donde trabaja, CINTRAS, con más de 33 años de experiencia en la atención especializada en salud mental a sobrevivientes de tortura, familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos.



«RIT»

Foja: 1

SEXTO: Que de estos documentos y testimonios, fluye que los demandantes, fueron detenidos ilegalmente por agentes estatales entre los años 1973 y 1977, sometidos a crueles torturas físicas y psicológicas que les causaron gran daño, con secuelas físicas y en su desarrollo emocional, lo que ha sido reconocido por el propio Estado como violaciones a los derechos humanos, circunstancias por las cuales se les ha dado el carácter de víctimas en documentos oficiales.

SÉPTIMO: Que en cuanto a ser los actores, beneficiarios de la ley N°19.992.- que les otorga una pensión, en efecto ésta y otras reparaciones “simbólicas”, son reparaciones satisfactivas que emanan de los Principios y Directrices fijados por las Naciones Unidas en el año 2005, como estándares mínimos de reparación en su aceptación genérica, que están dirigidos a dar cuenta de constricción pública y apoyo inmediato a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, pero que no quedan agotados allí, al punto, que incluso la Corte Interamericana ha sostenido que las reparaciones pecuniarias pueden ser reclamadas al Estado, no obstante haber sido dirigidas acciones contra los responsables directos, por lo que parece atendible que no pueda impedirse, en primer lugar, el ejercicio de la acción de indemnización por daño moral a los tribunales ordinarios de justicia, más aún si las transgresiones que han dado origen a la pretensión reparatoria, se realizaron como acción de un plan de gobierno contra civiles.

OCTAVO: Que también se ha señalado por la demandada que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita, por cuanto los secuestros y torturas tuvieron lugar los años 1973 y 1974, y que aun cuando se estimara que el plazo debe contarse desde el retorno del gobierno democrático o desde el Informe de Verdad y Reconciliación, los 4 años que prescribe el artículo 2332 del Código Civil o incluso los 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo legal, habrían transcurrido largamente hasta la fecha de la notificación de la presente demanda civil, al Fisco de Chile, ocurrido el 26 de noviembre de 2018.

NOVENO: Que lo anterior sería de este modo si se atendiera a las normas de derecho privado, ya que en efecto desde la mirada positivista de



«RIT»

Foja: 1

resguardo del derecho de propiedad y la libre circulación de los bienes, es decir, desde la protección patrimonial, tanto al Fisco como a los privados, deben ser tratados en igualdad de condiciones y aplicársele la institución de la prescripción para adquirir bienes y extinguir deudas. Así lo señaló el propio Bello en el Mensaje del Código Civil, cuando expresa “Innovaciones no menos favorables a la seguridad de las posesiones y al crédito encontraréis en el título De la Prescripción”.

DÉCIMO: Que, sin embargo lo indicado, Chile forma parte de una comunidad internacional que ha establecido no solamente establecer en los instrumentos internacionales que los rigen, un beneficio mutuo como Estados contratantes, sino con un objeto y fin determinado, cual es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independiente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...)”¹. Lo anterior implica establecer en la base del análisis y aplicación del *concepto* de responsabilidad a la víctima y al principio Pro Persona, esto es, debiendo “preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno”².

UNDÉCIMO: Que en efecto las Naciones Unidas aprobaron, en el año 2005, los Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario, señalando que debe darse a las víctimas una reparación plena y efectiva, restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

¹ Corte IDH. OC-2/82, citado en Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash, pág. 12.

² Op. Cit, pág. 13, cita propia de ponencia en el Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, septiembre de 2012.



«RIT»

Foja: 1

DUODÉCIMO: Que entonces el imperativo de protección y reparación en casos de violación a los derechos humanos emana del derecho internacional y es un principio del Derecho Internacional Público “aplicable directamente en el sistema normativo nacional frente al incumplimiento de obligaciones internacionales y posee una base normativa de rango superior a la ley civil”³.

DÉCIMO TERCERO: Que la Constitución Política de la República en su artículo 5° inciso 2° señala que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse se su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

DÉCIMO CUARTO: Que los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental disponen el principio de legalidad de los actos estatales, estableciendo expresamente la nulidad de aquellos que se aparten del mandato constitucional –y por aplicación del artículo 5° de los Tratados Internacionales- generando responsabilidad y sanciones.

DÉCIMO QUINTO: Que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, establece en su artículo 1° que éstos “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

DÉCIMO SEXTO: Que a su vez el Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra, señala en su artículo 29 que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se

³ “Tratado Jurisprudencial de Derecho Administrativo. Responsabilidad Internacional del Estado en la Jurisprudencia Internacional y la Experiencia Chilena”, Tomo XVII. Claudio Nash Rojas, Pág. 134.



«RIT»

Foja: 1

han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una quiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones provistas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio.”

A su vez, el artículo 130 expresa que “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.”

Y el artículo 131 establece “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma y otra parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la Convención Americana de los Derechos del Hombre en su artículo 1º prescribe que “Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona



«RIT»

Foja: 1

que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano”.

DÉCIMO OCTAVO: Que por último, la Convención de Viena sobre los Derecho de los Tratados, indica en su artículo 27 en cuanto al derecho interno y la observancia de los tratados, que “Una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

DÉCIMO NOVENO: Que la obligación de reparación íntegra entonces emana de la aplicación preferente al derecho internacional de los derechos humanos para cumplir los compromisos que el Estado chileno ha contraído y aplicar dichos tratados de buena fe⁴. Normas internacionales que son de “aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían aludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno y que invoca el Consejo de Defensa del Estado en resguardo de los intereses fiscales (...)”⁵.

VIGÉSIMO: Que en el caso de los demandantes se trata entonces de un crimen de lesa humanidad en que las acciones de reparación integral no han prescrito, puesto que la condición de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria en este caso, emana de la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos a la luz de los principios generales del derecho internacional que tiene rango supra legal, por aplicación del artículo 5° de la Constitución Política de la República, ya citado; sin que pueda invocarse derecho interno de menor jerarquía para desatenderlas. Por lo cual también las alegaciones principal y subsidiaria de prescripción de la acción de responsabilidad.

⁴ Op. Cit. Pág. 161

⁵ Caso Álvaro Corvalán Castilla con Fisco de Chile.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO PRIMERO: Que conforme se ha probado y reconocido, las acciones delictuales fueron cometidas por agentes del Estado; siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales de los artículos 6 y 7.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el artículo 38 de la Constitución Política de la República señala que “Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de esta manera, encontrándose acreditados los ilícitos, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de las víctimas, no habría tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera producido, sólo queda dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en el secuestro y apremios físicos, psicológicos y sexuales infligidos a los actores.

VIGÉSIMO CUARTO: Que la responsabilidad trae consigo la indemnización de los perjuicios causados, reparación que se ha solicitado en relación al daño moral sufrido por el actor.

VIGÉSIMO QUINTO: Que para acreditar el daño moral sufrido se tendrá en cuenta la prueba testimonial aportada y los informes médicos y psicológicos que se refieren a las afectaciones físicas y emocionales que sufridas por los demandantes, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido luego de más de 46 años de ocurridos los hechos.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto al monto de las indemnizaciones, se estará a la circunstancia de que los el agravio para cada una de las víctimas ha permanecido largo tiempo y tenido influencia negativa en su desarrollo laboral, social y familiar, además de secuelas físicas y psicológicas; razón por la cual se le fijará prudencialmente la suma de \$100.000.000.- a cada uno, sin que ello aparezca que se trata de un enriquecimiento sin causa o un lucro improcedente, como pudiere alegar la demandada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que se acogerá entonces la demanda desoyendo las alegaciones principales y subsidiarias del Fisco.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la referida cantidad ordenada pagar, se hará con el reajuste del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta su pago efectivo, puesto que, en efecto, la obligación de indemnizar es declarada con la dictación de esta sentencia y el reajuste tiene como único objeto morigerar los efectos de la inflación.

VIGÉSIMO NOVENO: Que por haber tenido motivo plausible para litigar, el Fisco no será condena en costas.

En consecuencia y visto además la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad; Convenio de Ginebra sobre tratamiento de los Prisioneros de Guerra; Convención Americana de Derechos Humanos; Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados; artículos 5, 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República, artículo 4° de la Ley N°18.575.- Orgánica Constitucional sobre Bases de la Administración del Estado; Leyes N°19.123.- y N°19.980.-; y artículos 144, 170 y 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** la demanda, y se dispone que el Estado de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por daño moral a don **Gustavo Antonio Cádiz Vergara**; don **Carmelo Villalón Villalón**; don **Carlos René Torres Gómez**; don **Robinson Maximiliano Castro Castro**; don **Guillermo Antonio Figueroa Ibaceta**; doña **Ana Regina Osorio Osorio**; y don **Nelson Augusto Joaquín Rojas Núñez**, la suma



«RIT»

Foja: 1

de \$200.000.000.-, a cada uno, con los reajustes que se indican en el considerando vigésimo octavo, sin costas.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Pronunciada por doña LIDIA POZA MATUS, jueza del Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de Octubre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>